JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17-I7.

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

VISTO: el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia n.° 213, dictada el 11 de marzo de 2025 por la señora jueza del Trabajo de la Quinta Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

El citado profesional considera bajos los honorarios que le fueran regulados en el fallo impugnado, a la luz del artículo 22 de la Ley 5.480 y de la doctrina seguida por nuestro Máximo Tribunal provincial en relación al mínimo legal.

La providencia del 21 de marzo de 2025 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 5, por haber tenido intervención en la causa con anterioridad.

El decreto del 24 de abril de 2025 hace saber a las partes que el tribunal queda integrado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el señor Adolfo J. Castellanos Murga, como vocal segundo.

La providencia del 22 de mayo de 2025 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, la que, firme y consentida, deja el recurso en condiciones de ser decidido.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1. La sentencia n.° 213 (11/3/25) reguló los honorarios profesionales del letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4.703) por las actuaciones

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

cumplidas en el recurso de revocatoria resuelto en sentencia del 20/4/2018 (fojas 79/80), en la oposición resuelta el 4/11/2019 (fojas 585/586) y en el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 14/2/2022.

Esas regulaciones habían sido omitidas al momento del dictado de la sentencia definitiva n.° 208 del 8/9/2023. Esta quedó firme ante la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) de no hacer lugar al recurso de queja por casación denegada, en la sentencia n.° 312 del 4/4/2025 (Expte. n.° 1338/17-Q2).

Ahora bien, los parámetros establecidos en la sentencia definitiva n.° 208 (reitero, firmes) son los que han servido de base para la regulación de honorarios practicada en la sentencia n.° 213, hoy impugnada.

El letrado apelante sostiene, concretamente, que los honorarios regulados son bajos “a la luz del artículo 22 de la Ley 5.480”. Esta norma dispone: *“Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta ley. Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago. La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor En los supuestos del presente artículo, las notificaciones se practicarán en el domicilio real de los obligados al pago, o en el nuevo domicilio constituido si hubiere cambio de patrocinio o representación”*. No se advierte en qué modo la regulación de honorarios practicada por la jueza de la instancia anterior habría violentado la norma transcripta desde que no se configura el presupuesto de hecho previsto en ella. El apelante tampoco precisa el alcance de su acusación cuando refiere que el pronunciamiento se aparta del derecho sustancial vigente.

La sentencia n.° 213 (11/3/25) es complementaria de la sentencia definitiva n.° 208 (8/9/23). La jueza procedió a regular los honorarios del letrado Fernández por las actuaciones profesionales que habían sido omitidas por la sentencia definitiva, pero de conformidad con los lineamientos fijados en ella (firmes).

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Es por ello que la base regulatoria considerada a los fines del cálculo de los honorarios por las actuaciones incidentales ha sido el monto de la regulación por el proceso principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 5.480, previamente actualizado a la fecha de la regulación (conf. artículo 39, inciso 2).

El artículo 59 de la Ley 5.480 dispone: “en los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10 %) y el treinta por ciento (30 %) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener en la solución definitiva del proceso principal, y la naturaleza jurídica del planteamiento”. Lo relevante para determinar los honorarios en los incidentes es la actuación cumplida en ellos. En este caso, la jueza determinó en un 20 % la regulación de cada una de esas incidencias; es decir, justo en un punto medio dentro de la escala en la que debía moverse.

Dado que el letrado apelante acusa que los honorarios regulados son bajos, resulta necesario analizar cada uno de estos incidentes para determinar la suerte del recurso; específicamente, si el porcentaje del 20 % se ajusta a las actuaciones profesionales cumplidas y a la repercusión que tuvieron en el resultado del juicio.

Así: a) la sentencia del 20/4/2018 (fojas 79/80) hizo lugar al recurso de revocatoria que había deducido la parte actora, representada por el letrado Fernández, contra la providencia del 1/2/2018 y, en sustitutiva, tuvo por incontestada la demanda para Nagle SRL. Esta decisión fue confirmada por la sentencia n.° 201, dictada por la Excma. Cámara del Trabajo de la Quinta Nominación el 31/8/2018; b) el segundo incidente alude a un planteo de oposición parcial que había interpuesto la demandada a la prueba de exhibición ofrecida por el actor, cuestión decidida en forma negativa mediante sentencia n.° 613 del 4/11/2019; c) finalmente, la sentencia n.° 35 del 14/2/2022 rechazó el recurso de revocatoria deducido por la demandada contra la providencia del 26 de noviembre de 2021 que requería que el Juzgado Federal informara si una letrada había ingresado a trabajar allí, a fin de determinar la suerte de una notificación.

Estimo que el porcentaje del 20 % fijado por la sentencia apelada en los dos últimos incidentes responde a criterios razonables y justos, de conformidad con las cuestiones que estaban en juego; a la circunstancia de

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

que habían sido interpuestos por la parte contraria y al resultado arribado en dichas resoluciones. No es dable llegar a la misma conclusión respecto del primer incidente, en tanto que se trata de un recurso de revocatoria interpuesto por el propio actor, que prosperó y que determinó que se tuviera por incontestada la demanda. Se trata de una cuestión relevante que implicó que la sentencia definitiva n.° 546 del 29/9/2021 tuviera por reconocidos por la demandada los hechos invocados en la demanda y la documentación acompañada por el actor. Por lo tanto, considero que en este incidente corresponde regular al letrado apoderado del accionante un porcentaje mayor al 20 %.

Dada la importancia de la cuestión resuelta y la repercusión en la definición de la contienda, considero que por el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 20/4/2018 los honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández deben fijarse en un 30 % sobre la base regulatoria tenida en cuenta (actualizada).

Si bien el letrado apelante no ha hecho referencia a la fecha considerada como punto de partida para la actualización de la base regulatoria, la introducción de su agravio (regulación baja de honorarios) me habilita para expedirme al respecto, toda vez que incide en el monto de los estipendios. En efecto, la sentencia n.° 213 del 11/3/2025 tuvo en cuenta el monto regulado por el proceso principal en sentencia definitiva firme del 8/9/2023 ($286.879,43) y lo actualizó desde la fecha de dicha sentencia, sin advertir que la fecha tope que había sido considerado por aquella era el 31/8/2023. Por lo tanto, era a partir de esa fecha que debía actualizarse el monto regulado para determinar la base regulatoria de los estipendios incidentales que había omitido.

De lo que resulta, entonces, que los parámetros a tener en cuenta son los siguientes: a) monto regulado en el proceso principal $286.879,43; b) actualización con tasa activa; c) fecha de inicio 31/8/23; d) fecha tope 30/6/25 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

Base regulatoria al 30/6/2025: $669.130,94

Sobre dicha base regulatoria, y en función de lo aquí decidido, los honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández son los siguientes:

Por el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 20/4/18 (fojas 79/80), el 30 % equivalente a $200.739,28

Por la oposición decidida el 4/11/19 (fojas 585/586), el 20 %,

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

equivalente a $133.826,18

Por el recurso de revocatoria de la demandada resuelto el 14/2/22 (20 %), la suma de $133.826,18.

Respecto de la vulneración del mínimo legal que invoca el letrado apelante, creo conveniente señalar que la garantía legal prevista en el artículo 38 última parte de la Ley 5.480 está cubierta con lo regulado por la tramitación por el proceso principal. Por lo tanto, el citado artículo no se aplica en el presente caso, al tratarse de honorarios regulados en el marco de tres incidencias. Lo contrario resultaría desproporcionado con la naturaleza de lo actuado. Además, advierto que los resultados arribados por las actuaciones incidentales reflejan una retribución justa y digna, acorde al trabajo realizado, que no justifica un apartamiento de los porcentuales y escalas que establece la ley arancelaria.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia n.° 213 del 11/3/25, cuyo punto resolutivo I, primer párrafo, queda sustituido por el siguiente: “I. Regular honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4.703) por el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 20/4/18 (fojas 79/80), la suma de $200.739,28; por la oposición decidida el 4/11/19 (fojas 585/586), la suma de $133.826,18 y por el recurso de revocatoria de la demandada resuelto el 14/2/22 (20 %), la suma de $133.826,18 (todos estos importes calculados hasta el 30/6/2025)”.

2. Por tratarse de un recurso de apelación concedido en los términos del artículo 30 de la Ley 5.480, elevados a conocimiento de la Alzada sin previa sustanciación, no corresponde emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios. Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos analizados por la señora vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Quinta de la Excma. Cámara del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, en contra de la sentencia n.° 213 del 11/3/25, dejando sin efecto el punto I primer párrafo, el cual queda sustituido por el siguiente: Regular honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández (MP 4.703) de la siguiente manera: por el recurso de revocatoria resuelto en la sentencia del 20/4/18 (fojas 79/80), la suma de $200.739,28; por la oposición decidida el 4/11/19 (fojas 585/586), la suma de $133.826,18 y por el recurso de revocatoria de la demandada resuelto el 14/2/22 (20 %), la suma de $133.826,18 (todos estos importes calculados hasta el 30/6/2025)".

II. Sin costas ni honorarios, conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF **ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

ANTE MÍ:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493, Fecha:25/07/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:25/07/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:25/07/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar